



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TC/0798/18

Referencia: Expediente núm. TC-07-2018-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia contra la Sentencia núm. 651-2018-SSEN-00307, dictada Por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia el dictada veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2018-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia contra la Sentencia núm. 651-2018-SSEN-00307, dictada Por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia el dictada veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 651-2018-SSEN-00307, objeto del presente recurso de revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada por Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), y su dispositivo, entre otras cosas, establece lo siguiente:

Primero: Se Declara como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en acción de amparo, interpuesta por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Manuel Lorenzo González Rodríguez, Santo De La Cruz Bautista, Dari Antonio De Azar, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Jesús Pelier Ávila, Buenaventura Pache, contra el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la Provincia de La Altagracia, (SIUTRATURAL). Sr. Hilario Gómez Santillán, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho y la Constitución de la Republica Dominicana. Segundo: En cuanto al pedimento de la parte demandada a que se declare inadmisibile la presente acción de amparo tanto en la forma como en el fondo porque el derecho vulnerado no constituye un tipo que pueda conocer el Juez de Amparo. Se rechaza por improcedente, falta de fundamento jurídico, y atención a las explicaciones de hecho y derecho desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia. Tercero: Se condena al Sindicato Unido de Transporte Turístico de La Provincia de La Altagracia (Siutratural), la inscripción inmediata de los accionantes señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Manuel Lorenzo González Rodríguez, Santo De La Cruz Bautista, Dari Antonio De Azar, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Jesús Pelier Ávila, Buenaventura Pache, con su número de ficha de origen, y proceda a tramitar sus respectivos permisos y autorizaciones para operar como taxi turísticos restituyéndoles



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus fichas a través del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), y se ordena a dicho Sindicato la corrección del listado de los Accionantes, en sustitución del título Datos Inversionistas, para que en lo adelante diga Datos de los Miembros del Sindicato.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrida, mediante Acto núm. 369/18, de primero (1°) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Edwin Enrique Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado del Distrito Judicial de La Altagracia.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La demanda en suspensión contra la referida sentencia contenida en el expediente núm. 185-2018-ELAB-00494 fue incoada mediante instancia depositada por el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) y recibida en el Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

La presente demanda en suspensión fue notificada mediante Acto núm. 495/2018, de diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Edwin Enrique Martínez Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-07-2018-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia contra la Sentencia núm. 651-2018-SSEN-00307, dictada Por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia el dictada veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, la parte demandada Sindicato Unido de Transporte Turístico de la Provincia de La Altagracia, (SIUTRATURAL), no depositó en la secretaría de este tribunal su escrito de defensa de acción de amparo, en asunto sumario, que conoció este tribunal el día 29 del mes de mayo del año 2018, no obstante haber estado legalmente representada por su abogado. En virtud del artículo 513 del Código de trabajo.

Que, Aunque la parte demandando no haya depositado su escrito de defensa antes de la audiencia de conciliación y pruebas y fondo de acción de amparo, que conoció este tribunal el 29 del mes de mayo del año 2018, no por eso parte demandante debe de dejar presentar las pruebas de su demanda y el tribunal sustancial el caso de hecho y de derecho.

Que la parte demandada depositó en el expediente los documentos siguientes: 1) Una copia del listado de miembros titulado Datos del Inversionista; 2) Una copia de los estatutos del Sindicato de Siutratural; 3) Una copia del Reglamento del Sindicato de Siutratural; 4) El original de la comunicación del Intraunt de fecha 09/05/2018, firmado por la Encargada del Departamento de Licencia de Operaciones.

Que, en la comparecencia personal compareció a la audiencia de pruebas y fondo que conoció este tribunal el accionante señor Yastek Domínguez Rodríguez, quien declaró respecto a los hechos entre otras cosas: Yo soy taxista, miembro del Sindicato Unido de Transporte Turístico de la Provincia de La Altagracia (siutratural), tengo 5 años y 15 días, en el Sindicato, no se le impidió la entrega a un miembro del Sindicato al Hotel Barceló, porque se negó a firmar un contrato que no tenía conocimiento, había amenaza a los miembros del Sindicato si no firmaban el contrato, el listado donde figuran



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los miembros del sindicato dice de inversionista, yo no figuro en el listado que el sindicato suministro a intransigent, estoy sin trabajo ahora mismo, el Sindicato tiene un comité de organización ellos tienen que ubicarme con cuál de los miembros me van a poner, ellos no me cogen la llamadas.

Que, el uso de las vías jurisdiccionales es un atributo de orden público concedido a todos los ciudadanos, a quienes disposición alguna no les puede privar de este derecho constitucional. La jurisprudencia de nuestra suprema corte de justicia, así como la Constitución de la República Dominicana, admite el control judicial de la legalidad de las correcciones disciplinarias de toda clase de actuaciones judiciales y administrativa.

Que, la naturaleza constitucional de la acción de amparo radica en sus especialidades en el conocimiento de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República Dominicana, y en el bloque de la constitucionalidad, esta última fuente de derecho que debe ser del dominio de todos los jueces en su función de guardianes de la constitución y garante de derechos fundamentales. El juez al estatuir sobre la acción de amparo lo que procura es hacer cesar la ilicitud que se le alega, sancionando la infracción constitucional. En su atribución en razón del material, el amparo es competencia del Juez de Primera Instancia que guarde mayor afinidad y relación con derecho fundamental alejadamente vulnerado.

Que, de acuerdo a la Resolución No. 1920/2003, de fecha 13 del mes de noviembre del año 2003, que crea el Bloque de Constitucionalidad dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia, Dispone lo siguiente: Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observación de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, En la Audiencia en Asunto Sumario conocida en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año 2018, la parte demandada Sindicato Unido de Transporte Turístico de la Provincia de La Altagracia, (Siutratral) Sr. Hilario Gómez Santillán por intermedio de sus abogados apoderados, solicito al Tribunal declarar la Inadmisibilidad de la presente Acción de Amparo, ya que de haber una lección que vulnerara sus derechos, este tribunal en atribución de la materia es incompetente para conocer de dicha acción, el Tribunal competente lo sería el de la vía ordinario.

4. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante en suspensión

El demandante en suspensión, Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia, procura que se disponga la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

Que, en tal virtud, el SIUTRATURAL, desde su constitución formal, ha venido desarrollando sus actividades sin ningún tipo de cortapisas, reinando siempre entre sus miembros, la armonía y la confraternidad. Sin embargo, esta situación ha querido ser distorsionada por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Vanancio Javier Pérez Astacio, Pablo José Peroso Jiménez, Manuel Lorenzo González, Santo De La Cruz Bautista, Lionel Oliver Liste, Dari Antonio De Azar, Juan Confesor Caraballo, Arturo Cedeño Peña, Andrés Santiago Enrique Arias, Michell Bienvenido Javier, Juan Ramón Sosa Reyes, Laureano Del Rosario, Jesús Pelier Ávila y Buenaventura Pache (en adelante los "Recurridos"), quienes, de manera "mendaz", en fecha 23 de mayo de 2018 interpusieron una acción de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-por ante el juzgado de trabajo- contra el SIUTRATURAL, alegando haber sido excluidos del sindicato.

Que, en ese tenor, ese Honorable Tribunal estableció en primer lugar que "conforme el modelo diseñado en la referida Ley 137-11 tanto el presente recurso (haciendo referencia a una demanda en suspensión) como el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deben ser depositados en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, a la cual compete la obligación de tramitar el expediente completo ante este Tribunal, de manera que existe una tácita intención del legislador de no poner a cargo de los abogados la realización de las actuaciones procesales vinculadas a los referidos recursos.

Que la presente solicitud resulta admisible puesto que se interpone mediante instancia debidamente motivada y con antelación a una decisión de fondo sobre el Recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesta ante ese Honorable Tribunal.

Que, así pues, el Tribunal podrá suspender la ejecución de la Sentencia Recurrída cuando su ejecución amenace o cause un perjuicio de difícil o imposible reparación al Recurrente; siempre que los daños causados con la ejecución o cumplimiento de la Sentencia Recurrída resulten ser mayores a aquellos generados por la suspensión de la misma.

Que, en el presente caso, la amenaza que sufre el SIUTRATURAL sobre el contenido esencial de su autonomía sindical y patrimonial, no puede esperar al conocimiento del fondo de la cuestión, pues el tiempo natural del proceso de fondo puede hacer inefectiva la sentencia que pudiera recaer en beneficio del Solicitante. Fan cuanto a este aspecto, ese Honorable Tribunal ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalado, en reiteradas ocasiones, que "la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés."

Que la Recurrente difiere del criterio empleado por el por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha 29 de mayo de 2018 a través de su sentencia núm. 651-2018-SSEN-00307, por lo que en ejercicio de su legítimo énfasis nuestro derecho al recurso ha interpuesto un Recurso de revisión contra sentencia de amparo ante ese Honorable Tribunal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión

En la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, la parte demandada, señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Vanancio Javier Pérez Astacio, Pablo José Peroso Jiménez, Manuel Lorenzo González, Santo de la Cruz Bautista, Lionel Oliver Liste, Dari Antonio de Azar, Juan Confesor Caraballo, Arturo Cedeño Peña, Andrés Santiago Enrique Arias, Michell Bienvenido Javier, Juan Ramón Sosa Reyes, Laureano del Rosario, Jesús Pelier Ávila y Buenaventura Pache, que se rechace la presente demanda incoada por el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia (Siutratural), por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

A que los recurridos que figuran encabezado de nuestro escrito de defensa, se dedican, tal establece el artículo no. 74, de la ley No. 63-2017, al servicio de transporte turístico terrestre de pasajeros que opera en lugares de interés turístico y cultural para trasladar a turista o excursiones en vehículos de óptima calidad, en la Provincia La Altagracia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que como elementos de prueba los accionantes depositaron adjunto al Recurso de Amparo numerosas pruebas, tal se efectúa ahora, entre las cuales se destacan pagos de cuotas, inscripción y pago en la Seguridad Social y los carnet y números asignados por el Sindicato a sus vehículos.

A que al pretender que estos socios miembros del Sindicato desde hace muchos años se vieran obligados a firmar un contrato para supuestamente inscribirles por un periodo de dos años, violentaron su derecho a la libertad de asociación establecida en el artículo No. 47 de la Constitución de la República Dominicana.

A qué tal describe el Juez a quo en la página No. 7, punto 2, el Tribunal de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia es competente para conocer de dicho recurso de Amparo, pues se trata de una organización aglutina trabajadores que se dedican a un mismo oficio, y miembros de un Sindicato, tal se establece en el Título Quinto y los artículos Nos.610,487,480,483, del Código de Trabajo de la Republica Dominicana, y articulo No. 72, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, modificada por la Ley No. 145-2011.

A que como fundamento de sus pretensiones el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la Provincia de La Altagracia (Siutratural) pretende continuar con la discriminación que produjo el Recurso de Amparo, y del cual fue objeto la sentencia No. 651-2018-SSEN-00307 de fecha 29-05-2018, indicando que los amparista no poseían membrecía dentro del Siutratural, y al tal efecto depositan algunos contratos de alquiler de rutas suscrito con algunos de los hoy demandados, los cuales datan fecha 30-05-2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que la 651-2018-SSEN-00307, contenida en el expediente No. 185-2018-ELAB-00494, dictada por Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada a los Recurrentes mediante acto NO. 369-2018 de fecha 01-06-2018, instrumentado por el ministerial Edwin Enrique Martínez Santana, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

A que nueva vez, tal como intentan en el Recurso de Revisión, el Siutratual, pretende confundir a los Jueces con el tema de la competencia de atribución, por cuanto les señalaremos brevemente parte de lo expuesto en nuestro escrito de defensa ante dicho recurso, y relativo a la competencia del Juez del Tribunal de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a continuación. Ante el alegato de que existe otra vía judicial contraria al Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, tal el referimiento, para conocer de las vulneraciones a los derechos constitucionales, como el derecho a la libre asociación, a la igualdad, al derecho al trabajo entre otros que fueron tutelados por el Juez a quo, La Competencia de Atribución y Territorial era más definida en función de la materia, pues se trataba de las violaciones cometidas por un Sindicato en contra miembros del mismo, tal se puede apreciar de las afirmaciones que da el propio Sindicato cuando en los carnets de Miembros, indican no solo el nombre del Sindicato y su logo, sino además, que debajo de nombre y apellido del titular del carnet posee el título de miembro y debajo de este la firma del Secretario General del Sindicato como señal de aprobación y que en consecuencia, tal disponen la Ley No. 16-92 sobre el Código de trabajo de la Republica Dominicana, en su artículo No.480, sobre la competencia de atribución ; Los Juzgados de Trabajos, son igualmente competentes para conocer de las demandas que se establecen entre sindicatos o entre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajadores, o entres trabajadores afiliados al mismo sindicatos, o estos y sus miembros, con motivo de la apelación de las leyes y reglamentos de trabajos y de las normas estatutarias. Además, que el propio artículo No. 72 de la Ley No. 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional expresa: Competencia. Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar de donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.

6. Pruebas documentales

Los documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 651-2018-ELAB-00494, dictada por el Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de La Altagracia el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
2. Recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) ante el Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal constitucional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 495/2018, de siete (7) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Edwin Enrique Martínez Santana, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito de la Altagracia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión

El presente caso se contrae a la presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 651-2018-SSEN-00307, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), con motivo de la acción amparo incoada por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Manuel Lorenzo González Rodríguez, Santo de la Cruz Bautista, Dari Antonio de Peña, Michell Bienvenido Javier, Jesús Pelier Ávila, Buenaventura Pache contra el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia, (SIUTRATURAL). Sr. Hilario Gómez Santillán.

El demandante en suspensión, Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia, (SIUTRATURAL) alega, entre otras cosas, que la ejecución de la sentencia en cuestión les causaría afectación a sus derechos fundamentales, tales como el ejercicio a la libertad sindical, específicamente el derecho de elegir la forma y quienes pueden ser miembros del sindicato, derecho este que está consagrado en el numeral 4 del artículo 62 de la Constitución de la República.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser rechazada por las razones siguientes:

a. Este tribunal ha sido apoderado de una demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 651-2018-SSEN-00307, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la cual la parte solicitante alega que la ejecución de la misma le ocasionaría violación de derechos fundamentales, que no podrían ser de fácil reparación.

b. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

c. Este tribunal estableció, en su Sentencia TC/0097/12, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), que *“la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”*.

Expediente núm. TC-07-2018-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia contra la Sentencia núm. 651-2018-SSEN-00307, dictada Por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia el dictada veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El legislador no previó el otorgamiento de suspensión de ejecutoriedad a la sentencia de amparo, pero sí lo hizo con respecto a las sentencias jurisdiccionales que tengan el carácter de definitivas. Por tal motivo, lo concibió en la disposición establecida en el artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, en atención a casos muy excepcionales y a una naturaleza muy especial, bien podría este tribunal considerar y analizar tal posibilidad bajo los efectos de la interpretación de los principios rectores de efectividad y supletoriedad, con el supremo interés de administrar una sana, plena y oportuna justicia constitucional.

e. En este orden de ideas, este tribunal constitucional se pronunció a través de la Sentencia TC/0013/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013), estableciendo que:

La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelve acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.

f. En el caso de marras, la parte demandante justifica la solicitud de suspensión alegando, entre otras cosas, que la ejecución de la sentencia le podría causar un daño que sería de difícil reparación, afectando su autonomía sindical y patrimonial, no pudiendo ello esperar el conocimiento del fondo de la cuestión, pues el tiempo natural del proceso de fondo puede hacer inefectiva la sentencia que pudiera recaer en beneficio del solicitante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Sigue estableciendo la parte accionante que la ejecución de la sentencia, además de violentar sus derechos fundamentales, también provocaría afectaciones a su patrimonio y los bienes del sindicato, lo que le imposibilitaría que pudiera desarrollar sus actividades, afectando con ello sus derechos fundamentales.

h. De lo expresado previamente, es evidente que en el caso de que se trata no se puede retener ninguna violación que pudiera generar afectación de imposible reparación de los derechos fundamentales de la parte demandante, máxime cuando es la misma parte accionante en suspensión que en el por cuanto 36 de la indicada instancia, establece que la ejecución de la sentencia le provocaría una afectación económica irreparable.

i. En sus argumentos, el demandante no pudo justificar ni aportar pruebas del daño irreparable que le podría causar el hecho en caso de que se ejecutara la decisión vertida en la sentencia, objeto de la presente demanda de suspensión de ejecución, por lo que sólo hace referencia a la alegada violación de derechos.

j. En conclusión, el Tribunal Constitucional ha determinado que en la suspensión de ejecutoriedad de sentencia que nos ocupa no se encuentra configurada ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar dicha suspensión, por lo que la misma debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE

RIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia contra la Sentencia núm. 651-2018-SSEN-00307, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante en suspensión, Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia, así como a la parte demandada, señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Vanancio Javier Pérez Astacio, Pablo José Peroso Jiménez, Manuel Lorenzo González, Santo de la Cruz Bautista, Lionel Oliver Liste, Dari Antonio de Azar, Juan Confesor Caraballo, Arturo Cedeño Peña, Andrés Santiago Enrique Arias, Michell Bienvenido Javier, Juan Ramón Sosa Reyes, Laureano del Rosario, Jesús Pelier Ávila y Buenaventura Pache.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

El voto plasmado a continuación se pronuncia en torno al criterio que fundamenta el disenso de la jueza que suscribe.

1. Breve preámbulo del caso

1.1. El presente caso se contrae a la presentación de una demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 651-2018-SEEN-00307, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia en fecha dictada veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), con motivo de la acción amparo incoada por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Manuel Lorenzo González Rodríguez, Santo De La Cruz Bautista, Dari Antonio De Peña, Michell Bienvenido Javier, Jesús Pelier Ávila, Buenaventura Pache, contra el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la Provincia de La Altagracia, (SIUTRATURAL), y el señor Hilario Gómez Santillán.

Expediente núm. TC-07-2018-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia contra la Sentencia núm. 651-2018-SEEN-00307, dictada Por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia el dictada veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2. La demandante en suspensión, Sindicato Unido de Transporte Turístico de la Provincia de La Altagracia (SIUTRATURAL), alega, entre otras cosas, que la ejecución de la sentencia en cuestión les causaría afectación a sus derechos fundamentales, tales como, el ejercicio a la libertad sindical, específicamente el derecho de elegir la forma y quienes pueden ser miembros del sindicato, derecho éste que está consagrado en el numeral 4 del artículo 62 de la Constitución de la República.

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

2. Consideraciones del presente voto

2.1. De forma coherente al criterio manifiesto por la jueza que suscribe en votos previos al que nos ocupa que atañen a la materia de amparo, en específico las solicitudes de suspensión de las decisiones rendidas en este tenor, se hace necesario en primer lugar, precisar que previo a que este pleno decidiera de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, solicitamos formalmente que la conociera conjuntamente con el fondo del recurso de revisión del cual la presente demanda es accesoria, en atención a que se intenta suspender nada más y nada menos que una sentencia rendida en materia de amparo, a favor de las cuales rige el principio de ejecutoriedad inmediata de la sentencia, previsto en el Art. 71 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales que establece que *“la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”*.

2.2. De modo que, nuestra solicitud se ha sustentado en el hecho de que, distinto a lo previsto para la revisión de decisiones jurisdiccionales en el artículo 54.8 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida Ley núm. 137-11, no ha sido legislativamente prevista la demanda en suspensión de sentencia de amparo, y que tal posibilidad ha sido obra de creación jurisprudencial de este Tribunal, la cual está reservada para casos muy excepcionales, según el criterio contenido en sus Sentencias números TC/0073/13 y TC/0089/13.

2.3. Así las cosas, externamos nuestro criterio en el sentido de estar en desacuerdo sobre la arriesgada práctica de darle cabida en sede constitucional al examen, caso por caso, de demandas en suspensión de sentencias de amparo, pues no obstante a que este órgano ha reconocido que ningún texto de manera expresa faculta al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en materia de amparo y que sobre ellas pende el principio de ejecutoriedad, incluso sobre minuta, ha procedido al examen de la demanda en suspensión de sentencia de amparo de que se trata, cuando antes había dicho “*que dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales¹*”, con lo cual ha estado convirtiendo en regla la excepción que antes creó.

2.4. En este tenor, reiteramos que lo procedente era conocer la demanda en suspensión conjuntamente con el fondo del recurso de revisión, no así el rechazo de la demanda en cuestión, lo cual le hubiese evitado a este órgano sumar una excepción más a la regla que este mismo tribunal reconoce: “*El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida²*”

¹ TC/0013/13 del 11 de febrero de 2013.

² Ver sentencia No. TC/0013/13 del once (11) de febrero de dos mil trece, Exp. No. TC-07-2012-0003, relativo a la demanda en suspensión de la ejecución interpuesta por Educación Integral, S.R.L. (EISA) Operadora del Centro Educativo MC School.-

Expediente núm. TC-07-2018-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia contra la Sentencia núm. 651-2018-SSEN-00307, dictada Por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia el dictada veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.5. Reiteramos nuestra posición la cual ha sido externada en votos disidentes anteriores, en el sentido de que no es recomendable que este tribunal continúe conociendo de este tipo demandas en suspensión caso por caso, sin desarrollar, con criterios objetivos, la definición de cuales situaciones específicas facultarían a este Tribunal a aplicar una tutela judicial diferenciada que ameriten examinar demandas en suspensión de sentencias rendidas en materia de amparo, como excepción a la regla de que tales demandas proceden solo en casos muy excepcionales, pues en todo caso son *ipso facto* inadmisibles, pues la regla en las sentencias rendidas en materia de amparo es que tales sentencias son ejecutorias, incluso sobre minuta.

Conclusión: Manifestamos que en su decisión el Tribunal Constitucional en vez de haber rechazado la demanda en suspensión de sentencia de amparo incoada contra la Sentencia núm. 651-2018-SSEN-00307, dictada Por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia en fecha dictada veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con las fundamentaciones desarrolladas en nuestro voto disidente, ha debido conocerla conjuntamente con el fondo, o bien declararla inadmisibile.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario